------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de abril del año dos mil once, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Dres., Alejandro PANIZZI, Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Alberto VELAZQUEZ y Carlos Dante FERRARI para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Apoderado Alianza Transitoria Frente para la Victoria' s/ Nulidad Mesa N ° *** - Comodoro Rivadavia"** (Expte. N° 22.289-A-2011) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 66, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Javier PANIZZI, Fernando Salvador Luis ROYER, Carlos Alberto VELAZQUEZ, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Dante FERRARI y José Luis PASUTTI.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso impetrado? y **SEGUNDA:** ¿Qué fallo debe dictarse?.----------

------ A LA PRIMERA CUESTIÓN el **Dr. Alejandro Javier PANIZZI** dijo: ----------

------ I) Don L. M., con poder general para representar y proceder en nombre del Partido Justicialista -con el patrocinio jurídico del los doctores E. A. K. y R. L.- promovió recurso sui géneris ante este Superior Tribunal de Justicia y pidió que revoque la Resolución del

Tribunal Electoral N º 76/2011 (fechada el 31 de marzo último) que declaró la nulidad de la Mesa de Electoras N º ***, Sección Electoral **, Escalante, Circuito ***, de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ II) El recurrente dijo que el apoderado del FPV requirió la nulidad de la mesa en cuestión por falta del certificado del escrutinio, sobre la base del artículo 114, inciso 1º del código eleccionario. Agregó que tampoco fue incorporado el padrón, lo que obstaría a la aplicación del artículo 118 del mismo código, pues no hubo errores, sino falta de los documentos pertinentes.----------

------ Apuntó que el apoderado de su partido repudió el planteo de nulidad y reclamó la aplicación del 118, por razón del criterio restrictivo con que debe sancionarse la nulidad de la mesa.----------

------ Indicó que “En dicha acta se deja constancia (de) que ‘se escrutó la mesa - Se consignan los totales en una panilla’”.----------

------ III) En la resolución recurrida consta que, a pedido del apoderado de la “Alianza Transitoria Frente para la Victoria”, el Tribunal Electoral Provincial –por mayoría– declaró la nulidad de los comicios realizados en la mesa electoral N º *** de Comodoro Rivadavia. El planteo se basó en la falta del acta y del certificado de escrutinio.-------

------ La única documentación con la que contó el escrutador para realizar el cómputo definitivo fue una fotocopia simple reducida del acta de la

///

mesa, suscripta, presumiblemente, por el presidente de mesa y dos fiscales. Por aplicación del artículo 114, inciso 1º de la Ley N º 19.945 y a falta de certificados del escrutinio aportados por los fiscales, declaró la nulidad de la mesa.----------

------ IV) El fundamento principal con que el recurrente pretende que se deje sin efecto la nulidad declarada por el Tribunal Electoral Provincial –con cita de jurisprudencia de la Cámara Nacional del fuero– es que rige el artículo 118 del Código Electoral Nacional y no el 114, inciso 1º.----------

------ Es decir que, el Tribunal, en lugar de declarar nula la elección realizada la mesa, por falta del acta de elección y certificado de escrutinio, debió abocarse a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.----------

------ En resumen, sostuvo que aun cuando falten documentos comiciales es posible subsanar la carencia, con los elementos con los que se cuenta, ya que el número de votos y sufragantes constan el certificado de escrutinio entregado por el Partido Justicialista al Tribunal Electoral.----------

------ Adjuntó el certificado de escrutinio suscripto por el Presidente de la mesa anulada y dos fiscales partidarios.----------

------ Reserva caso federal.----------

------ V) A fs. 24/vta., se ordena el traslado de la presentación a los Partidos Políticos participantes en la elección, el que fue evacuado por la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, mediante escrito que luce a fs. 49/52 vta. y al que me remito en honor a la brevedad.----------
----------

------ VI) La correcta interpretación de la regla del artículo 114, inciso 1º del Código Electoral Nacional requiere un examen armonioso, es decir que esta regla debe ser relacionada con el artículo 118 del mismo volumen. Es que un código es un conjunto de normas sobre una materia racionalmente enlazadas entre sí.----------

------ Los tribunales argentinos han fatigado la jurisprudencia en cuanto a que la interpretación de las nulidades ha de hacerse con un criterio indudablemente restrictivo. Por que la nulidad de una mesa es una medida de último recurso. La que se declare por falta del acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado sólo procede cuando los datos no puedan ser reconstruidos por otros medios, por ejemplo, con el mecanismo que proporciona el artículo 118 del código del fuero.----------

------ Esta norma permite al Tribunal rehusar la nulidad del acto comicial de la mesa y entregarse de lleno a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa

///

para establecer la veracidad del modo en que los ciudadanos votaron y dar constancia de ello.----------

------ También se incorporó a la jurisprudencia el siguiente concepto: “No resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no le son imputables, como es el caso de errores en el escrutinio... La razón de ser del art. 118 CEN. es preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes. Así, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardársela por encima de deficiencias formales, de las cuales los sufragantes no son responsables (Cámara Nacional Electoral, “Apoderado Convocatoria para la Reforma del Estado con Ética Republicana” 29/12/2003; JA 2005-III-síntesis).----------

------ Para dilucidar si rige el artículo 118 en la situación de hecho planteada, es preciso corroborar que esa aplicación se ajuste a una exégesis racional de la ley, es decir, que sea lógica y consecuente con el fin de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular.----------

///

------ En el caso que analizamos, la respuesta es afirmativa, ya le fue posible al Tribunal reconstruir la verdad de cuántos sufragantes votaron en la mesa anulada y el modo en que lo hicieron.----------

------ La facultad de no anular la mesa, puede ser ejercida en el supuesto de no existir esa documentación específica. Pero, en el caso, esa aptitud jurídica del escrutador fue desechada.----------

------ El Tribunal disponía de los sobres y los votos (cuya diferencia es inocua a la ley), pero soslayó el principio restrictivo con que deben declararse las nulidades.----------

------ En el caso, bien pudo examinar la urna y arribar a la verdad exacta de lo que ocurrió en los comicios de la mesa anulada.----------

------ En resolución, el Tribunal Electoral Provincial soslayó ejercer una facultad que con la que cuenta que, en supuestos como el que tratamos, permite evitar la nulidad y computar los votos.----------
------ Propicio al pleno, entonces, que se acoja el recurso y se revoque la Resolución N° 76/2011 del Tribunal Electoral Provincial y se declare la validez de los comicios correspondientes a la mesa Nº 542, Circuito 107, Sección Electoral 15, Escalante. Voto así.----------

------ A IGUAL CUESTIÓN el **Dr. Fernando S. L. ROYER** dijo:-----

------ **I.** He sentado mi criterio en la causa “PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N ° 66/11 T. E. P” (Expte. N ° 22.270 – F ° 33 –

///

Letra P – 2011. SD N ° 03/SROE/11), sobre la revisión de las decisiones adoptadas por el Tribunal Electoral Provincial, tarea que en el caso implica analizar la razonabilidad de la Resolución N ° 76/11 y de los argumentos utilizados para declarar la nulidad de la elección realizada en la mesa N ° *** – Sección Electoral ** – Escalante – Circuito *** – Comodoro Rivadavia.----------

------ Los sucesos que dieron lugar a la nulidad acontecieron durante el escrutinio definitivo, que sólo pudo ser percibido por los integrantes del Tribunal Electoral Provincial. Fueron ellos quienes contaron los votos, abrieron las urnas, leyeron las actas y certificados, de manera que sus directas percepciones motivaron la decisión atacada, cuyos fundamentos legales deben valorarse en esta instancia.----------

------ Es ésta la tarea que debemos llevar adelante como revisores del pronunciamiento atacado, pues el control directo de la urna y toda la documentación perteneciente a la mesa N ° *** de Comodoro Rivadavia así como la contabilización de los sufragios emitidos, fue materia de trabajo en la instancia anterior con directa intervención de quienes luego suscribieron la resolución que anuló esa elección específica.----------
---

------ **II.** Bajo estos criterios examiné el pronunciamiento impugnado y, adelanto, que el recurso del Partido Justicialista no tendrá acogida favorable. No obstante advierto, que la presentación del recurrente

contiene las mismas deficiencia que las impugnaciones resueltas por SD N ° 03/S. R. O .E/11 y N ° 04/S. R. O. E./11, del 8 y 9 de abril del 2011 respectivamente.----------

------ En su profuso escrito, no manifestó el agravio concreto que la Resolución 76/11 del T. E. P le ocasionó a la fracción política que representa. Mediante extensos párrafos el quejoso detalló lo sucedido durante el recuento de votos, criticó los argumentos del Tribunal Electoral, brindó su propia interpretación de la norma aplicada, citó profusa jurisprudencia en sustento de su postura pero no señaló en un solo párrafo de todo el escrito cosido a fs. 16/20, el perjuicio concreto que la resolución atacada le habría causado a su representado. Esa grave falta implicó el incumplimiento de un requisito esencial para la admisibilidad de su recurso.----------

------ Sin embargo, la gravedad institucional que entraña la situación debatida y la materia sobre la que versa, impone la obligación de tratar los planteos de la quejosa soslayando las deficiencias del libelo obrante a fs. 16/20 vta.----------

------ **III.** Los embates del recurrente no han logrado derribar la solidez de los fundamentos que brindó el Tribunal Electoral Provincial para anular la elección realizada en la mesa de electores N ° 542 de Comodoro Rivadavia. Y para decidir de esta manera, parto analizando lo sucedido al comenzar el escrutinio definitivo de la urna, cuando se constató la inexistencia del acta y el certificado de escrutinio contando, únicamente,

///

con una fotocopia simple y reducida del acta, que se presumió estaba firmada por el Presidente de la mesa y dos fiscales.----

------ Esta deficiencia, a criterio del organismo electoral, cuadró en el supuesto del artículo 114, inciso 1° del Código Electoral Nacional, y no tuvo solicitud de subsanación por la presentación de algún partido político que aportara la documentación prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 102 del mismo ordenamiento, es decir, una copia del certificado de escrutinio que el presidente de mesa entrega a los fiscales.----------

------ En estas circunstancias, la anulación del comicio realizado en la mesa N ° *** resultó la solución más adecuada al caso, ya que no había indicio fehaciente de la cantidad de sufragantes y, de ese modo, no se podía determinar que existiera correspondencia con la cantidad de sobres y votos hallados dentro de la urna.----------

----- No obstante lo expuesto, al momento de impugnar el pronunciamiento del Tribunal Electoral Provincial, el apoderado del Partido Justicialista presentó una copia del certificado de escrutinio que luce agregado a fs. 10, e intentó hacerlo valer en esta instancia. Allí puede leerse que sufragaron 333 ciudadanos, mientras que la cantidad de sobres hallados dentro de la urna ascendió a 250. ----------

------ Contrariamente a lo pretendido por el recurrente, el documento que pretende que sirva para modificar la decisión electoral sobre la mesa N ° 542, brinda un motivo más para confirmarla. Es que, de poderse comprobar que en la urna existió una diferencia en menos de 83 sobres, habría que anular la elección en esa mesa por aplicación del inciso 3° del artículo 114 del Código Electoral Nacional.----------

------ Pero no es posible en esta etapa del proceso llevar a cabo un recuento de los sobres y boletas que existían dentro de la urna y, consecuentemente, el instrumento acompañado por el apoderado del Partido Justicialista no podrá revertir la decisión del Tribunal Electoral que impugnó.----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que deberá rechazarse el recurso impetrado por el Partido Justicialista y confirmarse la Resolución N ° 76/11 del Tribunal Electoral Provincial. **ASI VOTO.**---

------ En esta nueva oportunidad y aun a riesgo de ser insistente, debo sugerir nuevamente a la Legislatura Provincial, tal como se hiciera en el precedente de este Superior Tribunal de Justicia S. D. N ° 03/S. R. O. E./2010, para que en lo inmediato de cumplimiento con el mandato del Art. 256 de la Constitución Provincial, cual es, el dictado de una ley electoral uniforme para toda la Provincia. Allí expuse "…aquí hago propias las palabras de la Corte Suprema, en cuanto a que el dictado de la norma contribuiría a dar mayor seguridad jurídica al establecer pautas de aplicación permanente que aseguren el objetivo constitucional (Fallos 330:4866). Esto en razón a la evidente mora atribuible a dicho Poder del

///

Estado, que a la postre perjudica a quienes contribuyen a sostener el sistema democrático de gobierno".----------

------ A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA el **Dr. Carlos Alberto VELÁZQUEZ** expresó: ----------

------ Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos por el recurrente realizara el Señor Magistrado que en primer término se expidiera.----------

------ Pasaré pues directamente al tratamiento de las críticas expuestas por el quejoso.----------

------ Cierto es que la comprobada inexistencia tanto de acta de clausura y escrutinio provisorio, cuanto de certificado de escrutinio (fs. 3, atestado acerca de la mesa n ° ***, parte 1era.) causaría en principio la nulidad de la elección celebrada en esta mesa receptora de votos, a tenor del Art. 114 inc. 1 del Código Electoral.----------

------ Pero no es menos exacto que, morigerando la aparente rigidez de la norma del Art. 114 inc. 1 del Código Electoral consagratoria de la falta de tales actas o certificados como causal de nulidad de la elección, el Art.

118 del mismo cuerpo legal autoriza al Tribunal Electoral a no anular el acto comicial, avocándose en cambio a realizar el íntegro escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa, aun “en el supuesto de no existir esta documentación específica”.----------

------ Y en esta especie, llevado a cabo el tal recuento, el Tribunal Electoral halló que los votos emitidos según los sobres incluidos en la urna fueron doscientos cuarenta y ocho, cantidad apenas divergente en dos sufragios con la de doscientos cincuenta consignada en la comunicación telegráfica de fs. 1 remitida en su momento por el presidente de la mesa con la firma de dos fiscales, documento este de autenticidad no desconocida y hábil como elemento de juicio auxiliar.-

------ Tal escasa diferencia de dos sobres margina igualmente la aplicabilidad al caso del Art. 114 inc. 3° Cód. Electoral.----------

------ Destacaré por último, también como indicio idóneo para robustecer la conclusión, que los resultados electorales que para cada categoría arrojara el escrutinio definitivo realizado para el Tribunal Electoral concuerdan, salvo minúsculas diferencias, con el consignado en la comunicación postal de fs. 1.----------

------ Estas son las razones por las que entiendo que, acogiendo el recurso deducido, la decisión en crisis debe ser revocada a fin de declarar la validez de  la elección celebrada el 20 de marzo de 2001 en la Mesa ***,

///

Circuito ***, Sección **, Escalante, Comodoro Rivadavia.----------
---

------ A IDÉNTICA CUESTIÓN el **Dr. Raúl Adrián VERGARA** dijo:-
---

------ 1. A fs. 16/20 el Apoderado General del Partido Justicialista interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N º 76/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial con fecha 31 de marzo de 2011 por la cual se declaró nulidad de la mesa N º ***, Sección Electoral **, Escalante, Circuito *** de Comodoro Rivadavia.----------

------ Que por Resolución N º 78/11 (fs. 22 y vta.) las autoridades electorales resolvieron rechazar el recurso de reconsideración deducido y conceder la apelación interpuesta subsidiariamente. Conforme auto interlocutorio de fs. 24 y vta. este Cuerpo dispuso la sustanciación del recurso concedido por el TEP, ordenó correr traslado por el plazo de 48 horas a los Partidos Políticos participantes en la elección, siendo evacuado exclusivamente por los Apoderados de la alianza transitoria Frente para la Victoria a fs. 49/52 y vta.----------

------ 2. Que a fin de evitar una farragosa reiteración y por razones de brevedad procesal me remito a los agravios vertidos por el recurrente y a las consideraciones que fueron expuestas en el escrito de contestación,

ambos agregados en las fojas referidas en los párrafos que anteceden, como así también a la relación de causa que desarrolló el Sr. Ministro Alejandro Javier PANIZZI.----------

------ 3. Que para abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión, he de mencionar que el Tribunal Electoral Provincial declaró -con el voto de la mayoría- la nulidad de la Mesa N º ***. Para así resolver, manifestó que al considerar el escrutinio de la mesa efectuado respecto de los sufragios emitidos en la urna, el Apoderado de la Alianza transitoria Frente para la Victoria pidió aquella dada la inexistencia del acta como del certificado de escrutinio. Expresa la Resolución que la única documentación a evaluar para el escrutinio definitivo *"es una fotocopia simple reducida de la presunta acta de la mesa N º ***, suscripta supuestamente por el presidente de la misma y dos fiscales*" (fs. 4), razonaron que se trataba de una *"anomalía"* que encuadraba en el supuesto del inciso 1) Art. 114º del CEN sin que alguno de los apoderados hubiese aportado la documentación del antepenúltimo párrafo del 112º del mismo plexo normativo tendiente a la subsanación. Justificó la autoridad electoral, que no existía indicio fehaciente de cantidad de sufragantes, lo que impedía determinar la correspondencia entre cantidad de sobres y votos hallados dentro de la urna.----------

----------

----- 4. No es esta la primera causa en la que debo pronunciarme analizando y evaluando los antecedentes de hecho incorporados en autos, el plexo normativo aplicable y la doctrina legal que, en materia electoral

///

como la que se debate, ha dictado la Cámara Electoral Nacional.----------
---

------ Proporcioné un contexto adecuado refiriéndome a los recaudos y a las oportunidades en que procede o no –según las particularidades de cada caso estudiado- la declaración de nulidad de una Mesa en la que ha sido expresada la voluntad popular. Así lo hice en ocasión de emitir mi Voto en S. D. N º 3/SROE/11, argumentos que reiteré en S. D. N º 4/SROE/11, entre otros, para justificar en cada uno la decisión que adopté.----------

------ Previne en esos que "…debe precisarse que la sanción de nulidad de la elección realizada en una mesa es un acto de extrema gravedad y trascendencia, por lo que en atención a su naturaleza excepcional debe interpretarse de modo restrictivo. Esto es, la anulación de una mesa es de naturaleza excepcional a fin de impedir que la voluntad expresada al momento del acto comicial no quede desvirtuada".----------

------ Advertí que "el Código Nacional Electoral establece de modo exclusivo como causales de nulidad las contempladas en sus arts. 114º y 115º, sin necesidad de petición las primeras, y a pedido de los apoderados de los partidos las segundas".----------

------ Justifiqué "…la Cámara Nacional Electoral señaló que la legislación electoral ...sólo prevé como causales de nulidad de mesa las

contempladas en los arts. 114º y 115º del Código Electoral Nacional, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva (Conf. CNE 1127/91) (CAUSA: “Elecciones internas del “Pach” (Partido Acción Chubutense) del 20-02-94” (Expte. N º 2378/94 CNE) CHUBUT, FALLO N º 1701/94 del 14 de marzo de 1994).----------

------ Con ese andamiaje, atiendo los argumentos del remedio en cuestión.----------

------ 5. En el escrito recursivo, comenta el quejoso que, solicitó la nulidad en ocasión del escrutinio definitivo el Apoderado de la Alianza Frente para la Victoria, alegando la falta de Certificado de Escrutinio conforme lo establecido en el Art. 114º inciso 1) del CEN y además que la falta de agregación del padrón electoral tornaba imposible reproducir el resultado del comicio. Asevera que en esa oportunidad, el Apoderado de quien ahora recurre, pidió el rechazo de esa pretensión y la aplicación del Art. 118º del CEN, esgrimiendo la interpretación restrictiva que debe proporcionársele al precepto citado en primer término y la posibilidad de preservar la expresión de la voluntad popular, por imperio del artículo mencionado en segundo lugar.--------

------ Refiere el recurrente, que la Resolución cuya revocación pretende, expresa que la única documentación obrante es una fotocopia reducida de la presunta acta de la mesa y comenta los restantes argumentos que esa expuso para justificar la declaración de nulidad que vino a cuestionar.----------

///

------ En otro apartado del escrito recursivo, sostiene que aún faltando la documentación específica exigida, el Art. 118º del CEN permite subsanar el acto comicial. Y es ello lo que requiere, alegando que existen elementos que permiten determinar la voluntad popular, el número de votos y sufragantes, lo que consta -señala- en el certificado de escrutinio que se entregó al TEP. (fs. 17 vta.). Subraya que el Apoderado del FPV que cuestionó la mesa, al efectuarse el escrutinio definitivo, no cuestionó la validez ni el contenido de la fotocopia contenida en la urna, tampoco -agrega- desconoció las firmas del presidente y fiscales entre los que se encontraba el del FPV (fs. 18). De ello deriva el quejoso que, desde que la nulidad obedece a la falta de documentación y ésta -según afirma- existió, la revocatoria y declaración de validez se imponen.----------

------ Al contestar el traslado conferido, los Apoderados del FPV controvierten la postura del recurrente, mencionando que en el acto de escrutinio definitivo de la mesa en cuestión, se constató la inexistencia del acta, del certificado de escrutinio y del padrón electoral, por ello -recuerdan- solicitaron la nulidad de la mesa conforme el Art. 114º inciso 1). Refieren que no consintieron la pretensión de quien ahora recurre para que se realizara el procedimiento normado en el 118º, ambos preceptos del CEN, porque era imposible -explican- “*escrutar una mesa si no se cuenta con los elementos que el Código Electoral indica como necesarios y esenciales para ello. …para recurrir a dicho procedimiento debe haber información mínima…que permita realizar el recuento…la*

*falta de dos documentos esenciales, acta y certificado…impide conocer la cantidad de votantes*" (fs. 49 vta.).------

------ 6. Así descriptas las contradictorias postura de ambas partes, he de examinar pormenorizadamente los elementos incorporados a la causa, para verificar si la decisión adoptada por el TEP resulta ajustada al contexto jurídico en el que debe subsumirse.----------

------ Véase que a fs. 1 se encuentra agregado un fax del Certificado de Escrutinio, comunicación que fue enviada por las autoridades del Correo oficial al TEP el día 20 de marzo próximo pasado a las 23:48 hs. El ejemplar describe que votaron 250 electores, refleja el mismo número en el acápite *"Cantidad de sobres dentro de la urna"* y contiene tres (3) firmas y tal como surge de las aclaraciones que debajo de cada una de las rúbricas avizoro, pertenecerían al Presidente de mesa y las otras dos (2) a quienes se desempeñaron como Fiscales, uno de la Unión Cívia Radical y el restante de la alianza FPV.----------

------ Dable es destacar que, en oportunidad de realizarse el escrutinio definitivo, el contenido de este fax no fue objeto de debate ni se discutieron los datos reflejados en ese.----------

------ Continúo con el examen de los obrados, siendo atraída mi atención por el Acta confeccionada por el TEP al efectuar el análisis de esta Mesa N º *** agregada a fs. 3. Ésta reza *"Se escruta la mesa- Se consignan totales en una planilla"*; la cual es agregada a fs. 2 en la que se indica la cantidad aludida, es decir, 250 votantes y 248 sobres.--

///

------ Entonces, los elementos descriptos permiten “reconstruir” la totalidad de electores (250) que concurrieron a emitir el sufragio, los cuales cotejados con la cantidad de sobres hallados en la urna (248) arroja una discrepancia de tan solo 2 sobres. Datos todos estos, que fueron tomados en una mesa de trabajo al realizar el escrutinio definitivo y en donde tuvieron participación todos los sectores involucrados, tal como surge del Acta de fs. 3. De ello se colige que la apertura de la urna efectivamente se concretó y que las partes no impugnaron los guarismos que arroja la planilla que mencioné antes.---

------ En ella únicamente se advierte una “*observación”* que dice *“El Fiscal de la AFP no suscribe el escrutinio por haber solicitado la nulidad de la mesa”* (fs. 2). Reflexión ésta que, debo señalar, no constituye una concreta oposición a los datos allí expuestos ni configura una expresa y concreta manifestación en contra de los guarismos obtenidos en el escrutinio definitivo por el Tribunal Electoral y volcados en esa.----------

------ 7.- Dicho ello, dable es destacar que no me resulta sencillo establecer de qué manera el Tribunal Electoral arribó a la decisión adoptada y ahora en crisis, contraviniendo el criterio empleado en cuestiones análogas a éste, en particular la Resolución N º 75/11 TEP donde, a la inversa de lo que aquí sucede, se ajustaban a derecho. Dejo a salvo, claro está, la exhaustiva dedicación plasmada en extensas jornadas

de trabajo tratando de resolver simultáneamente innumerables planteos.--
---

------ Y así lo estimo porque, tal como lo expuse en el Apartado 3. de ésta, las causales de nulidad de una mesa previstas en los arts. 114º y 115º del CEN son taxativas y deben interpretarse restrictivamente.-----

------ Es por esta ***interpretación restrictiva*** que señaló la misma CNE que "**El mandato contenido en el artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional** que impone anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada, **se ve atenuado por la facultad que el artículo 118, última parte,** otorga a la Junta en cuanto a que ésta podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa". En efecto, esta norma halla sustento en la necesidad de preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes… Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por el artículo es evitar nulidades por deficiencias formales o errores de hecho, de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido" (mi voto en S. D. N º 3/SROE/11 y CN Electoral, 1.12.05, in re "Cóspito…" en "CNE - Jurisprudencia- La Ley, 2010 -Sumario 7b), Pág. 20). En sentido afín, se expresó que no resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no les son imputables. (Fallos 3946/07).----------
---

///

------ Añado a ello, la que fuera mi opinión recientemente en los autos **“Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/Resolución N º 75/11 T.E.P. (Expte. N º 22286 – 2011)** donde fallé “…la CNE ha resuelto “*este Tribunal tiene dicho en reiteradas oportunidades que el Art. 118º del Código Electoral Nacional autoriza la apertura de urnas en casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en los documentos de la mesa o* ***en el supuesto de no existir esta documentación especial*** *(Art. 103º, 2º párrafo) juntamente con la urna correspondiente, es decir, aquella a que hace referencia el Art. 112º… En caso de que dicha documentación sea deficiente o no exista,* ***la ley prevé la posibilidad de no declarar la nulidad de la “mesa efectuando el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa”*** (Fallos CNE 2979/01; 3948/01; 3986/08 y 3995/08)” (Fallo 4274/09) (el destacado es propio).----------

------ En tales condiciones, aún cuando ciertamente se evidencia la inexistencia de documental pertinente, por falta de apego de las autoridades de mesa a lo normado en el Art. 103º del CEN, no menos cierto es que, habiendo sido escrutada la urna, la misma arrojó elementos suficientes para que el TEP hiciera uso de la potestad conferida en el Art. 118º y en consecuencia, debió avocarse ***“a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa”***. Máxime -insisto- cuando era factible, para establecer un resultado, trabajar con los guarismos obtenidos a partir de la apertura de la urna,

detallados en la “mesa de trabajo” los que además –subrayo- no fueron cuestionados.----------

------ Asimismo, obsérvese que ese cotejo arrojó una discrepancia mínima de 2, entre votantes y sobres, que no resulta suficiente para encorsetarla en la otra causal de nulidad contenida en el Art. 114º inciso 3) del CEN.----------

------ Específicamente acerca del alcance de ese recaudo legal me ocupé al emitir mi voto en Sentencia Definitiva N º 4/SROE/11 donde siguiendo la doctrina de la Cámara Nacional Electoral señalé “...prescribe la nulidad de la mesa cuando hay más sobres que ciudadanos que han votado, es decir, cuando la emisión de votos sin derecho excede de cuatro (cfr. Fallos Nº 609/83, 168/85, 258/85, 500/87, 1115/91 y 1139/91, entre muchos otros”), agregando que esa norma “...prevé, como causal de nulidad de una mesa, la existencia de una diferencia de cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa”, con cita del fallo N º 168/85 (CAUSA: “Apoderado de la Alianza por el Trabajo, la Justicia y la Educación s/nulidad de mesas masculinas 101, 1019, 1065, 1072, y 1242” (Expte. N,º 3272/99 CNE) – Entre Ríos) (FALLO Nº 2700/99 del 16 de noviembre de 1999)”.----------

------ En consecuencia, el supuesto que se analiza debió haber sido subsanado, en los términos y de conformidad a lo establecido en el Art. 118º del CEN, pues estimo que no puede aplicarse, por las razones dadas, al caso concreto la nulidad del Art. 114º inciso 1) del plexo normativo

///

comentado. La Resolución N º 76/11, al declarar la nulidad de la Mesa N º *** contraviene las pautas que para el caso fija el CNE y la doctrina legal de ese Tribunal que ha consagrado a la declaración de nulidad de una mesa como un acto de extrema gravedad por la importancia que reviste el interés que protege.----------

------ En mérito de lo expuesto, tengo la convicción de que le asiste razón al recurrente cuando se alza contra la Resolución N º 76/11. En consecuencia, resulta procedente ***revocar*** la Resolución en crisis y tener como válida la Mesa N º ***, ***aprobando*** los guarismos confeccionados por el Tribunal Electoral en ocasión de realizar el escrutinio definitivo y que han sido detallados a fs. 2 de estos obrados.----------
---

------ Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ A LA PRIMERA CUESTIÓN el **Dr. Carlos Dante FERRARI** dijo: ----------

------ La cuestión que motiva este Acuerdo fue planteada por el Apoderado General del Partido Justicialista, quien interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la Resolución del Tribunal Electoral Provincial del 31/03/2011, registrada bajo el N ° 76/11, mediante la cual se declaró la nulidad de la mesa N ° *** – Sección Electoral ** – Escalante – Circuito ***– Comodoro Rivadavia.--------

///

------ Como ya lo han reseñado los señores Ministros preopinantes, de la resolución atacada (fs. 04/vta.) se desprende que el Tribunal Electoral, por mayoría, decidió decretar la nulidad de la mesa 542 por cuanto, ante la ausencia del acta y certificado de escrutinio, solo existía una "fotocopia simple reducida de la presunta acta de la mesa N ° ***, suscripta supuestamente por el presidente de la mesa y dos fiscales", por lo que se resolvió declarar la nulidad de la misma, al considerar que dicha anomalía encuadraba en el inciso 1 del Art. 114 del C. E. N.---

------- Un examen de las constancias obrantes en el expediente permiten comprobar que la aludida "fotocopia", en realidad, es una copia del certificado de escrutinio con las firmas del Presidente de la mesa y dos fiscales, enviado a la autoridad electoral con la leyenda "vale por telegrama" a través del correo oficial (ver. fs. 01). Ante la insuficiente documentación, el Tribunal optó por la apertura de la urna en ejercicio de las facultades previstas en el art. 118 del C.E.N. y procedió a escrutar la mesa (ver acta de fs. 03). Como resultado de dicho conteo definitivo se constató la existencia de 248 sobres, sobre una cantidad de 250 votantes (conf. resolución recurrida, voto de la minoría).----------

------ En el contexto reseñado, opino que le asiste razón a la parte recurrente. Ello así por cuanto el Art. 118 C. E. N. autoriza a que, "en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

presidente de mesa.” De tal manera, habiéndose realizado esta operación y dado que la misma arrojó una diferencia entre la cantidad de votantes y de sobres de solo dos (2) unidades, no se presenta en la especie el supuesto de invalidez establecido en el Art. 114 inc. 3° del C. E. N., que determina la nulidad cuando dicha diferencia fuera de cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.----------

------ Estimo que nos hallamos frente a un caso que presenta análogas características con otros ya resueltos por este Cuerpo (Ej. Exptes. 22285 y 22286), por lo que resulta aplicable, en mi opinión, el mismo criterio que tuve ocasión de exponer en dichas actuaciones. Dije entonces –y aquí lo reitero– que si bien el supuesto de nulidad contemplado en el Art. 114 inc. 1 del C. E. N. determina la sanción de nulidad cuando “No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos”, dicha norma debe interpretarse en un contexto sistemático con el Art. 118 del mismo ordenamiento legal. El artículo citado determina que en casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la autoridad de aplicación podrá “no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.” En síntesis, el cuadro fáctico analizado lleva a concluir que no existían motivos determinantes para decretar la nulidad de la mesa, ya que el

escrutinio definitivo permitió sanear las falencias observadas.----------
---

------ A mérito de lo expresado, opino que debe revocarse la resolución cuestionada, por lo que emito mi voto en tal sentido.----------

------ A LA MISMA CUESTIÓN el **Dr. José Luis PASUTTI** dijo: ----

------ La reseña de las cuestiones planteadas, fue realizada con suficiencia y claridad por los magistrados que me preceden en la votación. A ella me remito, por razones de brevedad.----------

------ La Resolución N ° 76 declaró la nulidad de la Mesa N *** por entender que la única documentación a evaluar para el escrutinio definitivo “es una fotocopia simple reducida de la presunta acta de la mesa…”. Consideró que dicha anomalía encuadra en el inc. 1° del Art. 114, C. E. N. y destacó que “no tuvo solicitud de subsanación por la presentación de cualquier otro apoderado aportando documentación…”.--
---

------ Este argumento final, logró ser desvirtuado por el recurrente quién señaló que el certificado de escrutinio obrante en poder del fiscal del Partido Justicialista fue entregado al Tribunal Electoral con anterioridad al dictado de la resolución de anulación.---------- -

------ En efecto, un análisis pormenorizado de la causa me lleva a concluir que la documental original referida por el impugnante fue

///

presentada antes del dictado de la Resolución N ° 76: En fecha 31 de marzo/11, a hs. 12:30, el apoderado del Partido Justicialista acompañó los originales de las actas a que hace referencia (v. cargo de fs. 12); la Resolución fue notificada el mismo día, con posterioridad a la notificación efectuada – a hs. 16:10 – al apoderado del Frente para la Victoria (v. fs. 05 y vta.); y se solicitó la devolución de tales documentos el mismo 31 de marzo a hs. 17:20 (v. cargo de fs. 11).-----

------ Sin perjuicio de ello, es de aplicación al caso lo dicho en el *leading case* Colalillo (C. S. J. N, *Fallos* 238:550), en cuanto a que “el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte… los jueces tendrán en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho”.---------

------ En la especie el Tribunal debió dar prioridad a la libertad del elector (Conf. Art. 257, Constitución Provincial) manifestada en la verdad histórica que pudo constatar cuando, al realizar el recuento, halló que los votos emitidos según los sobres incluidos en la urna fueron 248, cantidad

apenas divergente en dos sufragios con la de 250 doscientos cincuenta consignada en la comunicación telegráfica remitida por el presidente de la mesa con la firma de dos fiscales, documento este de autenticidad no desconocida y que se corrobora con el total de sobres en la urna, consignados en el certificado de escrutinio acompañado por el recurrente.----------

------ A LA SEGUNDA CUESTIÓN el **Dr. PANIZZI** dijo: ----------

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: que se acoja el recurso y se revoque la Resolución N ° 76/2011 del Tribunal Electoral Provincial y se declare la validez de los comicios correspondientes a la mesa N º ***, Circuito ***, Sección Electoral **, Escalante.----------
----------

------ A LA SEGUNDA CUESTIÓN el **Dr. ROYER** dijo: ----------

------ Atento como he votado la primera cuestión, corresponde rechazar el recurso impetrado por el Partido Justicialista y confirmar la Resolución N ° 76/11 del Tribunal Electoral Provincial.----------

------ A ESTA CUESTIÓN FINAL el **Dr. VELÁZQUEZ** respondió:--

------ Corresponde revocar la Resolución n ° 76/11 del Tribunal Electoral Provincial y declarar la validez de la elección celebrada el 20 de marzo de 2011 en la Mesa ***, Circuito ***, Sección Electoral **, Escalante. Así lo voto.----------

///

------ A LA SEGUNDA CUESTIÓN el **Dr. VERGARA** dijo: ----------

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Panizzi en atención a la decisión adoptada por mayoría al votar la primera cuestión.----------

------ A LA SEGUNDA CUESTIÓN el **Dr. FERRARI** dijo:----------

------ En base a las consideraciones vertidas, comparto la resolución propuesta por el Dr. Panizzi.----------

------ A LA SEGUNDA CUESTIÓN el **Dr. PASUTTI** dijo: ----------

------ Tal como votara la primera cuestión, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado, por mayoría, dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **REVOCAR** la Resolución n ° 76/11 del Tribunal Electoral Provincial y **DECLARAR** la validez de la elección celebrada el 20 de

marzo de 2011 en la Mesa ***- Circuito *** - Sección Electoral ** - Escalante.----------

------ 2°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. José Luis PASUTTI - Alejandro Javier PANIZZI - Fernando S.L. ROYER - Raúl Adrián VERGARA - Carlos Alberto VELÁZQUEZ Carlos Dante FERRARI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **20** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.011**

REGISTRADA BAJO EL N ° **12** S. R .O. E. CONSTE

///